



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02950-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL
CHAVIMOCHIC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Proyecto Especial Chavimochic contra la resolución de fojas 185, de fecha 5 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Este Tribunal en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Además, ha hecho notar que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos, y a que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02950-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL
CHAVIMOCHIC

3. La entidad recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de amparo promovido en su contra por la Empresa Agrícola Chicama:

- Resolución 8, de fecha 15 de octubre de 2015 (f. 49), expedida por el Juzgado Mixto de Paiján de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que estimó la demanda y en virtud de ello (i) declaró inaplicables a la Empresa Agrícola Chicama la Resolución Suprema 422-82-AG/DGRAAR, de fecha 22 de agosto de 1982; el artículo 69 del Decreto Legislativo 543 y la Ley 25137; (ii) le restituyó a la Empresa Agrícola Chicama la propiedad de los predios inscritos en las Partidas 04008108 y 11245914; y (iii) declaró la nulidad de diversas partidas registrales en tanto se superpusieron a la propiedad restituida.
- Resolución 21, de fecha 21 de febrero de 2017 (f. 80), expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que confirmó la Resolución 8.

4. En síntesis, alega que se declaró fundada la demanda interpuesta por violación del derecho de propiedad de la Empresa Agrícola Chicama, reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política de 1993; sin embargo, la Resolución Suprema 422-82-AG/DGRAAR fue emitida el 22 de agosto de 1982, y el Decreto Legislativo 543 y la Ley 25137 entraron en vigor el 25 de octubre y el 14 de diciembre de 1989, respectivamente. Por tanto, todos los actos cuestionados son anteriores a la Constitución aludida. Considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la sentencia de primera instancia o grado de fecha 15 de octubre de 2015 se sustentó en la violación del derecho de propiedad recogido en el artículo 70 de la Constitución Política de 1993, así como en el artículo 125 de la Constitución Política de 1979 (cfr. f. 59, 61 y 64). Sin embargo, si bien la entidad recurrente apeló dicha sentencia, ninguno de los agravios expuestos en su recurso estuvo referido a la supuesta deficiencia en la motivación externa que ahora acusa (cfr. f. 67). En efecto, la recurrente cuestionó la competencia territorial, la extemporaneidad del amparo subyacente y la insuficiencia de la motivación, extremo respecto del cual sostuvo que las pruebas actuadas eran exiguas y no justificaban el fallo estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02950-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL
CHAVIMOCHIC

6. Siendo ello así, resulta posible concluir que, en realidad, el Proyecto Especial Chavimochic acude al contraamparo con el propósito de ensayar nuevos y diversos argumentos para impugnar el resultado obtenido; o, a modo de subsanación, intenta una estrategia de defensa diferente que comprenda los argumentos que omitió postular oportunamente en el amparo subyacente. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02950-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL
CHAVIMOCHIC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero pertinente realizar las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, resulta necesario indicar que, en la presente controversia, la parte demandante busca, a través del amparo contra amparo, simplemente un reexamen de lo resuelto en sede judicial, es decir, el análisis respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales. Ello, al parecer, con el objetivo de detener la ejecución de una sentencia que ordena el pago de un monto determinado a favor de un pensionista.
2. Al respecto, estimo que el presente caso no solo resulta manifiestamente improcedente, sino que amerita una invocación a la parte demandada para que abandone esa, mediante la cual solo pretende aplazar, tanto como sea posible, el pago correspondiente a un derecho ya reconocido, práctica que, en cualquier caso, debería ser desterrada.
3. De otro lado, aquí cabe hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.
4. En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).
5. Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02950-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
PROYECTO ESPECIAL
CHAVIMOCHIC

02707-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N.º 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N.º 04650-2007-AA/TC.

6. Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL